

INFORME SSCC2019/69 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: educación; escolarización. Criterios y procedimiento de admisión del alumnado. Aumento de la ratio. Protección de datos personales. Escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad y prematuridad extrema. Derogación del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de Registro de Entrada en Gabinete Jurídico de 27 de noviembre de 2019, se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- En fecha 29 de noviembre de 2019 se adjuntó, vía correo electrónico, texto del proyecto con control de cambios respecto al Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

TERCERO.- Habiéndose manifestado telefónicamente por este Gabinete Jurídico, en fecha 20 de diciembre, la necesidad de recabar informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos, ex artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en fecha 2 de enero de 2020, se ha adelantado éste por correo electrónico.

CUARTO.- Con fecha 7 de enero de 2020, se ha remitido correo electrónico en el que se transcribe una nueva versión de la Disposición Adicional Primera, adaptada al mentado Informe de la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Según la Memoria Justificativa:



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDl0r6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/12



“Consolidada en la Comunidad Autónoma de Andalucía la plena escolarización del alumnado en el segundo ciclo de la educación infantil en centros públicos y privados concertados, y universalizando así el derecho a la educación para todos los andaluces y andaluzas desde los tres a los dieciséis años, es responsabilidad de esta Consejería asegurar que el procedimiento de acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, conjugando la libertad de elección de centro de las familias, el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad, la adecuada y equilibrada distribución entre los centros docentes del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos.

De acuerdo con todos estos principios, el presente proyecto de decreto dispone que el alumnado será admitido en centros docentes sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad, y en su caso, de las condiciones académicas. Sólo en el supuesto de que no haya en los centros docentes plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el mismo, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas. Los criterios de admisión pretenden considerar aquellas situaciones de las familias que tienen una mayor incidencia en la elección del centro docente que desean para sus hijos e hijas, favoreciéndose de manera particular la escolarización de los hermanos en el mismo centro en aras a la necesaria conciliación de la vida laboral y familiar.

Por su parte, a efectos de una mayor efectividad del procedimiento de admisión del alumnado, la implementación de dicho proyecto de decreto requiere de modificaciones en la aplicación informática Séneca, al amparo del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

De todo lo expuesto, se deduce la conveniencia y oportunidad de aprobar un nuevo texto normativo que regule los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato”.

En cuanto a los cambios más relevantes introducidos por el proyecto respecto a la normativa anterior (además de nuevos supuestos de aumento de la ratio hasta un máximo del 10%), según la Parte Expositiva consisten fundamentalmente en *“la adopción de medidas que permitan la reagrupación familiar de hermanos y hermanas en los centros docentes”, “el establecimiento de la adscripción de centros docentes sostenidos con fondos públicos”, la modificación de “las puntuaciones de los criterios de admisión”, aprobación de las zonas de influencia “que se hace por el Director General competente en la materia a propuesta de los titulares de las Delegaciones Territoriales”, la consideración como motivo de prioridad en la escolarización “el que el representante o los representantes legales del alumno o alumna tengan su puesto de trabajo habitual en el centro para que soliciten la admisión”, así como “la de personas deportistas con licencia deportiva en vigor de cualquier Sociedad Anónima Deportiva con domicilio social en Andalucía” y la de “ser familiar hasta segundo grado de consanguinidad de una persona víctima de terrorismo”.* También se modifica *“la vigencia de la lista de*



Código:	43CVe773A90ETBWR6J_yDLoR6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/12



personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos públicos solicitado como prioritario”.

Así mismo, el proyecto que nos ocupa procede a derogar el anterior Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

Dado que se reproducen literalmente gran parte de las previsiones de dicho Decreto, el presente informe se centrará exclusivamente en valorar las novedades introducidas respecto del mismo, las cuales han sido especificadas mediante el correspondiente control de cambios incluido en el texto remitido vía correo electrónico.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, (...) los criterios de admisión de alumnos (...)”*.

Así mismo, el artículo 47.1.1º establece que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

El artículo 21.3, con relación a los derechos y deberes, determina por su parte que *“Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación”*.

EL Tribunal Constitucional en Sentencia de 14 de mayo de 2001, Rec. n.º 8704/1994, ha precisado respecto a las normas de desarrollo de la legislación estatal por las Comunidades Autónomas, en materia educativa y más concretamente de admisión del alumnado que: *“Ha de afirmarse que, en efecto, no se trata tanto, en estos supuestos, de completar, pormenorizar, detallar o precisar una anterior regulación a nivel de Ley (...), sino de ejercitar una competencia autonómica, en el plano normativo reglamentario, con sujeción o atendida a los límites que la uniformidad de la legislación básica estatal le impone, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúen las normas básicas estatales, por lo que, así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas la función que cumplen es completar el ordenamiento jurídico a cuya formación concurren los dos tipos de Entes Públicos territoriales con poder normativo”*.

A tenor de lo anterior consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del presente proyecto.



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDLoR6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/12



TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, preceptúa que:

“1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa, situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo (...).”

Dicha Ley fue modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que ha supuesto importantes novedades con relación a la admisión del alumnado, al modificar los apartados 2, 3 y 7 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 2.5: *“La Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población”*.

En atención a ello se dictó el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, el cual se deroga por el presente proyecto.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 53 artículos, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, y cuatro disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Código:	43Cve773A90ETBwR6J_yDl0R6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/12



5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, " *En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*". Consta dicha adecuación en la parte expositiva.

No obstante, respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

" (...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios". Por tanto, debería figurar la referida memoria justificativa.

5.2.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los " *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". Consideramos que procede dictamen preceptivo, toda vez que se están ejecutando tanto el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como la propia Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. N° 3997/2001 aclara que " *...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley (...), que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes (...)* Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública,



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDl0r6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/12



de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Como consideración general observamos que el proyecto procede a regular posibles aumentos de la ratio contenida en el Artículo 5.1, hasta un 10% de la misma, concretamente en los Artículos 33.4, 50.2, 51.5 y 51.6, y Disposición Adicional Primera. No obstante, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el aumento de la ratio sólo procederá en los siguientes supuestos: *“ cuando para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna ”*.

A tenor de ello, interpretamos que los incrementos de la ratio de los Artículos 34.4 y 50.2, podrían no acomodarse a los supuestos enunciados, y en particular al relativo a la escolarización del alumnado de incorporación tardía, lo que debería valorarse.

En cualquier caso, respecto a los preceptos mencionados no se establece ninguna previsión a cerca de si dichos aumentos podrán ser cumulativos o no, de manera que sean compatibles entre ellos; o si por el contrario, la aplicación de uno de ellos supondrá la imposibilidad de recurrir a los restantes, debiendo en ese caso indicar cuál sería el orden de prioridad en dicha aplicación. Téngase en cuenta que de no preverse ninguna prevalencia entre criterios, podría haber unidades que superen los 30 alumnos en infantil y primaria, y los 40 en secundaria y bachillerato.

Por otra parte, de aumentarse la ratio de 25 alumnos para educación infantil y primaria en un 10%, no daría como resultado un número entero, por lo que tendría que aclararse cómo se llevaría a cabo la operación aritmética, advirtiéndose que el número resultante por exceso sería “3”, lo que superaría el 10% de 25. Ello también procederá cuando aplicando el citado porcentaje del 10% al número de alumnos de ciertas unidades, no se obtuviera un número entero.



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDlOr6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/12



Para finalizar, es posible que en cada uno de los supuestos de incremento de la ratio de hasta el 10% antes mencionados, existan varios alumnos que se encuentren en la misma situación que regulan dichos supuestos, superándose ese porcentaje, por lo que debería especificarse cuál o cuáles serán los criterios de prioridad o desempate.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido de manera pormenorizada, se realizan las siguientes apreciaciones:

8.1.- El proyecto reproduce literalmente gran parte del contenido del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, que se deroga, introduciendo las novedades destacadas en la Consideración Jurídica Primera. No obstante, consideramos acertada la aprobación de una nueva norma en lugar de proceder a realizar modificaciones múltiples de dicho Decreto, dado que con arreglo a lo dispuesto en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, *"Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones"*.

8.2.- No obstante lo anterior, manifestamos que las modificaciones introducidas respecto al anterior Decreto 40/2011, de 22 de febrero, no sólo habrían de enunciarse en la Memoria Justificativa y en la Parte Expositiva, sino que además deberían motivarse en el expediente más allá de una mera descripción de dichas modificaciones, toda vez que se trata de nuevas previsiones que afectan al régimen de admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, y ello a efectos de tener conocimiento de las causas que motivan el dictado del presente proyecto y la derogación del referido Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

8.3.- **Artículo 6.** En el apartado 2 téngase en cuenta que con arreglo a la redacción actual, la adscripción podrá producirse en todas las variantes posibles, es decir: de centro público a centro público, de público a concertado, de concertado a público y de concertado a concertado, lo que se indica a los efectos oportunos.

8.4.- **Artículo 7.** En el último inciso se ha añadido la expresión *"si reúne los requisitos académicos para ello"*, lo cual resulta indeterminado, por lo que debería desarrollarse convenientemente. En este sentido planteamos si con *"requisitos académicos"* se está aludiendo al expediente académico definido en el Artículo 18.

8.5.- **Artículo 9.** En el apartado 2 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las *"Delegaciones Provinciales"* u *"otras estructuras"*, como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del proyecto.

8.6.- **Artículo 10.** Los párrafos g), h) e i) del apartado 2, introducen nuevos criterios para la admisión del alumnado, distintos de los enumerados en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. No obstante, la jurisprudencia constitucional admite esta posibilidad siempre que no se



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDlOr6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/12



desvirtúen aquellos, dado que se trata de una norma básica susceptible de ser desarrollada por las Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 271/2015, de 17 de diciembre, tras recopilar la diversa doctrina conformada en años anteriores, expone que “ (...) *la aplicación de la regla autonómica cuestionada, en su configuración actual, no supone vulneración de la legislación básica estatal en materia de educación y, por tanto, no es inconstitucional. Las razones para llegar a esta conclusión son los propios términos abiertos en los que están concretadas las bases estatales, que permiten su desarrollo y, sobre todo, una ampliación de criterios (...) la enumeración completa de los criterios de valoración, su forma de puntuación o peso de cada uno, las reglas procedimentales e instrumentales aplicables, por ejemplo, en caso de eventuales empates de puntuación, deben ser regulados por las Administraciones educativas para cada territorio, siempre con la condición de que los criterios marcados por el Estado como básicos sean prioritarios en la valoración y no la desvirtúen. El legislador autonómico tiene capacidad para crear criterios propios de valoración y establecer el modo de calcular su aplicación —de ellos y de los estatales necesarios—, sin que esté preestablecido cómo deben integrarse entre sí. Lo relevante —el límite que no se puede rebasar— es que los criterios básicos estatales realmente lo sean y no queden desfigurados ni desplazados por una regulación completa y detallada de la materia que los diluya*”.

A la vista de esta doctrina, consideramos que los nuevos criterios incluidos en el proyecto no alteran y son conformes con los supuestos regulados en el artículo 84.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

El apartado 2.h) se refiere a “*ambos* ” respecto a las personas que ostenten la guardia y custodia del alumno o alumna, lo que es contradictorio con el hecho de que se utilice el término singular “*quien* ” al principio de la oración, lo que debería aclararse.

8.7.- **Artículo 14.** En el apartado 2 habría que indicar cómo se acreditará el trastorno en el desarrollo, hasta que se dicte la Orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.


8.8.- **Artículo 16.** Presumimos que la actividad laboral durante seis meses “*ininterrumpidos*”, lo será con independencia de si los contratos son indefinidos o por obras y servicios, incluyéndose además la concatenación de contratos, o que se cambie de actividad laboral o profesional.

8.9.- **Artículo 18.** Desconocemos por qué se ha suprimido el anterior apartado 2, que regulaba la incorporación al expediente de admisión de la certificación académica, emitida por el sistema Séneca.

8.10.- **Artículo 19.** Dado que el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, regulaba de manera pormenorizada los requisitos de los documentos a aportar en el procedimiento de admisión del alumnado, y ahora se suprime dicha regulación remitiéndose a una futura Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, para evitar el vacío normativo una vez entre en



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDloR6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/12



vigor el proyecto que nos ocupa, debería añadirse una disposición transitoria que prevea el régimen jurídico aplicable hasta que se dicte dicha Orden. Esto mismo se reitera para el **Artículo 20.6 y 32.5**.

8.11.- **Artículo 20.** En el apartado 4 debería precisarse cuál será el supuesto y el momento procedimental de "*situación de adopción*" u "*otras medidas de protección de menores*", para que pueda aplicarse la correspondiente prioridad.

8.12.- **Artículo 23.** En el apartado 2 advertimos que las pagas extraordinarias pueden estar prorrateadas en el salario, por lo que no podría hablarse de catorce mensualidades.

En el apartado 3 el concepto de "*patrimonio imputable*" es susceptible de ocasionar confusiones, puesto que el precepto regula la valoración de la "renta per cápita". En todo caso, los conceptos de "patrimonio" y "renta" no son coincidentes, lo que debería aclararse.

8.13.- **Artículo 29.** Apuntamos a título informativo que el nuevo criterio de admisión del alumnado consistente en "*Que el alumno o la alumna pertenezca a una familia no numerosa ni monoparental en la que tenga un único hermano o hermana*", no se ha incluido para ser valorado dentro del orden de prioridad en caso de empate.

8.14.- **Artículo 31.** Interpretamos que la previsión del apartado 3 sobre el alumnado que precisa de acciones de carácter compensatorio, sólo va a ser aplicable cuando cumulativamente se cumpla el requisito del Artículo 32.3, es decir, que se reserven plazas para este alumnado siempre que sean residentes en barriadas de actuación educativa preferente. De todos modos, convendría explicar mejor el sentido de esta previsión para evitar confusiones.

En el apartado 3 debería especificarse cómo se acreditará la dedicación de las familias que se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes, y si estos conceptos tienen algún tipo de reflejo normativo.

8.15.- **Artículo 32.** En el apartado 3 interpretamos que con la referencia a "*estas plazas*" se está aludiendo al máximo de tres plazas para la reserva del apartado 2, lo que debería especificarse. También debería aclararse si el concepto de "barriadas de actuación educativa preferente", coincide con el previsto en el Decreto

Sin perjuicio de lo indicado para el Artículo 31, la Orden a la que se remite el apartado 5, no sólo debería incluir la regulación de la documentación complementaria a aportar respecto al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, sino también al alumnado que precisa acciones de carácter compensatorio, lo que incluye los nuevos supuestos de "*tareas agrícolas de temporada*" y "*profesiones itinerantes*".

8.16.- **Artículo 37.** En el apartado 3 se añade como función de la comisión provincial de garantías, la asignación de plaza escolar a quel alumnado que por cualquier causa no haya podido ser escolarizado en la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión. Ello supone una



Código:	43CVe773A90ETBWR6J_yDLoR6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/12



duplicidad con relación a la función de las comisiones territoriales del apartado 1.e), que ya prevé garantizar dicha escolarización cuando “por cualquier motivo” el alumno no disponga de plaza escolar, lo que debería aclararse.

8.17.- **Artículo 43.** En el apartado 3, dado que se ha añadido expresamente que las personas acogedoras deberán acreditar el acogimiento, planteamos si en el caso de que existan guardadores la solicitud habrán de presentarla éstos con la correspondiente acreditación de dicha situación, o bien, las personas que estén ejerciendo la tutela.

8.18.- **Artículo 45.** Sobre la presentación electrónica de las solicitudes, apuntamos que será de aplicación el recientemente aprobado Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

8.19.- **Artículo 49.** Debería precisarse cómo se aplicarán las previsiones sobre el sorteo regulado en el Artículo 30. Presumimos que dicho sorteo sólo tendrá lugar sólo respecto de aquél alumnado sobre el que exista un empate.

8.20.- **Disposición Adicional Primera.** Respecto a las previsiones en materia de protección de datos de carácter personal, habría que estar a las valoraciones realizadas en el Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de 2 de enero de 2020, con especial mención a lo previsto en el apartado II de dicho Informe, que analiza el contenido de esta Disposición Adicional. En este sentido, consideramos conforme a derecho la nueva redacción de la misma que se transcribe en el correo electrónico remitido con fecha 7 de enero de 2020, si bien habría que numerar los apartados de forma correcta una vez se traslade al texto definitivo del proyecto.

8.21.- **Disposición Adicional Segunda.** La escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad, supone una nueva previsión que debido a su relevancia, debería desarrollarse de forma más completa. En particular, todo lo que afecta al contenido y justificación del certificado emitido por la autoridad sanitaria competente, en el sentido de fijar con meridiana claridad no solo la existencia de dicha enfermedad, sino los motivos y parámetros que conllevan a que el alumno en cuestión deba ser matriculado en un “centro docente más próximo a su domicilio familiar o al centro sanitario donde está recibiendo tratamiento”. Esta circunstancia es de capital importancia no solo debido a la casuística que pueda desenvolverse, sino a las solicitudes que pudieran incurrir en fraude a la hora de presentar la solicitud, la necesidad de aumento de la ratio, y la proliferación de procedimientos contenciosos. Esto mismo se reproduce para la **Disposición Adicional Tercera.**

Entendemos conforme al primer párrafo, que la solicitud que regula este supuesto solo procederá durante el curso escolar en el que el alumno padezca una enfermedad grave debidamente acreditada, y que si se prolonga para el o los cursos siguientes, deberá presentarse una nueva solicitud con los mismos requisitos procedimentales, lo cual tendría que contemplarse.

Del mismo modo, interpretamos que si concluye o remite la enfermedad grave y el alumno se encuentra escolarizado en un centro, permanecerá en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDLoR6EGBYz	Fecha	07/01/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/12	

sostenidas con fondos públicos que el centro esté autorizado a impartir, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 7.3.

En el párrafo c) tendría que expresarse el sentido del silencio en caso de resolución presunta por el transcurso del plazo de un mes. Entendemos que sería negativo, toda vez que el procedimiento de escolarización se inicia de oficio y no a instancia de parte (STSJ de Sevilla de 10 noviembre de 2011, Rec. 443/2011), y según lo previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: " *En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo*". No obstante, sería recomendable que se indicara expresamente. Ello se reitera para el párrafo cuarto del apartado 4 de la **Disposición Adicional Tercera**.

8.22.- **Disposición Adicional Tercera**. Regula la escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema. Con carácter particular, apreciamos que este caso sólo debería concurrir cuando la prematuridad extrema implique una necesidad suficientemente acreditada para la aplicación de las medidas enunciadas en los apartados 2 y 3, lo que debería especificarse.

Plantemos por qué no se prevé la posibilidad de aumento de la ratio del Artículo 51.5, como así se hace en la Disposición Adicional Segunda.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- En la medida de lo posible y conforme a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, habrían de utilizarse palabras que engloben tanto el masculino como el femenino, como por ejemplo "personas deportistas" en lugar de "los y las deportistas" de la Parte Expositiva y el Artículo 20.3.

9.2.- **Parte Expositiva**. Sería conveniente que se cite expresamente la derogación del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, y su sustitución por el presente proyecto.

9.3.- **Artículo 2**. En el último inciso del apartado 11 debería rezar "podrá permanecer" en lugar de "puede permanecer".

9.4.- **Artículo 3**. En lugar de "página web" sería más correcto indicar "sede electrónica", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17.2.b) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

9.5.- **Sección 3ª**. Dado que incluye un único precepto, recomendamos que se suprima la Sección y su contenido se incorpore a la Sección 2ª.



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yD1oR6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/12



9.6.- **Artículo 19.** Recomendamos volver utilizar el término “Orden” en vez de “*En dicha regulación*”.

9.7.- **Artículo 20.** En el apartado 4 donde dice “*segundo grado de consanguinidad*”, sería más apropiado señalar “por consanguinidad”.

9.8.- **Artículo 40.** En el apartado 4 la referencia al artículo 11.2 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, es incorrecta, debiendo hacerlo al apartado Once de su artículo único, que modifica el artículo 15 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. En cualquier caso, no debería citarse, pues se trata de una norma modificativa. En su lugar, debería aludirse directamente al artículo 15 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, que es el precepto ya modificado.

9.9.- **Artículo 46.** En el apartado 2 sugerimos que se suprima “*Además*”.

En el mismo apartado 2 podría suprimirse la mención a las normas en materia de protección de datos de carácter personal, dado que ya existe una previsión sobre ello en la Disposición Adicional Primera, o en su caso, realizar una remisión a la misma.

9.10.- **Disposición Adicional Segunda.** Consideramos que su contenido debería trasladarse al articulado, tanto porque tiene carácter sustantivo y procedimental, como porque no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en la Directriz 39 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que se refiere a: régimen jurídico especial que no pueda situarse en el articulado; excepciones, reservas y dispensas; mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas; preceptos residuales. Aunque pudiera calificarse como un “régimen jurídico especial”, no parece haber impedimento para que se incluya en el articulado, lo cual además favorecería la seguridad jurídica. Esto mismo se reproduce para la **Disposición Adicional Tercera**.

9.11.- **Disposición Adicional Tercera.** Recomendamos que los párrafos del apartado 4 conformen apartados independientes, pues contienen ideas relacionadas pero distintas.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Código:	43Cve773A90ETBWR6J_yDl0R6EGBYz	Fecha	07/01/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/12

